

GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GLADYS M. SUAREZ-VILA
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0005

ASUNTO: Resolución Final.

RESOLUCIÓN FINAL

El 2 de febrero de 2018, la Promovente, Gladys M. Suárez-Vila, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo del procedimiento ordinario del Reglamento 8863.¹ El 5 de febrero de 2018, la Promovente presentó una Moción Informativa sobre Certificación de Notificación, en donde informó a la Comisión la notificación a la Autoridad del recurso presentado, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Núm. 8543² ("Reglamento 8543").

La Promovente objetó la factura de 14 de julio de 2017, por la cantidad de \$8,248.75. La Promovente basó su objeción en que la Autoridad hizo un ajuste a su cuenta por consumo previo a la fecha en que contrató el servicio. De acuerdo con la Promovente, el servicio de energía eléctrica fue conectado el 15 de junio de 2017, sin embargo, la Autoridad le facturó a la Promovente sesenta y cuatro días de consumo, correspondiente a un periodo anterior a 15 de junio de 2017.³

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de marzo de 2018, la Autoridad presentó ante la Comisión un escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión". La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que realizó una nueva investigación en el caso de epígrafe de

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

³ Recurso de Revisión, en las págs. 2 – 3. *Véase* también Factura de 14 de julio de 2017, Núm. de Cuenta 6193069575. Anejo, Recurso de Revisión.

CEPSI s de PRINTIPO EN ESCIA DE PUERTO RICO

la cual surgió que el nuevo contador de la Promovente fue instalado en el mes de 2017, fecha en que ésta adquirió la propiedad. De igual forma, la Autoridad expresse que se otorgó un crédito a la Promovente en relación al consumo correspondiente al periodo anterior al reemplazo del contador. La Autoridad también argumentó que, en relación a la factura objetada, la Promovente debe pagar la cantidad de \$66.85, la cual corresponde al consumo de 323 kWh, durante el periodo comprendido entre la fecha de cambio de contador, 15 de junio de 2017, hasta la fecha de facturación, 14 de julio de 2017. Finalmente, la Autoridad solicitó que la Comisión declare No Ha Lugar la Solicitud de Revisión presentada por la Promovente, y proceda al cierre y archivo de la misma, puesto que la Autoridad "corrigió la información en sistema y procedió a acreditar a la cliente lo que corresponde."

El 6 de marzo de 2018, la Comisión emitió una Orden mediante la cual solicitó a la Promovente a, en o antes de 16 de marzo de 2018, mostrar causa por la cual la Comisión no debía cerrar y archivar el presente caso, basado en el ajuste hecho por la Autoridad a su cuenta de servicio. De igual forma, se solicitó a la Promovente a mostrar causa por la cual la Comisión no debía determinar que está obligada a pagar la cantidad de \$66.85, correspondiente al consumo medido desde la fecha de cambio de contador hasta la fecha de facturación.

Al día de hoy, la Promovente no ha cumplido con la Orden de 6 de marzo de 2018. Según las disposiciones de la Sección 12.03(C) del Reglamento 8543, si una parte incumple con el procedimiento de descubrimiento de prueba o con las órdenes emitidas por la Comisión, ésta última podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo el desestimar el recurso presentado.

A esos fines, es importante señalar que la factura objetada refleja que la Promovente tuvo un consumo de 323 kWh durante el periodo de 15 de junio de 2018 hasta el 14 de julio de 2018. Por lo tanto, al aplicar la tarifa vigente a dicho consumo se obtiene la cantidad de \$66.85, lo cual es cónsono con el argumento de la Autoridad.⁸

⁴ Contestación a Solicitud de Revisión, ¶ 8.

⁵ Id.

⁶ Id., ¶ 9.

⁷ *Id.*, en la pág. 4.

 $^{^8}$ La tarifa aplicable (GRS) y vigente a la fecha de facturación tiene los siguientes componentes: Tarifa Básica, la cual se compone de \$3.00 Cargo Fijo Mensual más \$0.0435/kWh por los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497/kWh por consumo en exceso de 425 kWh; Tarifa Provisional, \$0.01299/kWh; y Cargo por la Cláusula de Ajuste. Según surge de la factura objetada, durante el periodo de facturación el factor de Compra de Combustible fue \$0.084473/kWh, mientras que el factor de Compra de Energía fue \$0.056733/kWh. Aplicando dicha tarifa al consumo medido durante el periodo objetado, se desprende que la cantidad a pagar por dicho consumo es \$3.00 + 323 x \$0.01299 + 323 x \$0.0435 + 323 x \$0.084473 + 323 x \$0.056733 = \$66.85.

Evaluado el Expediente Administrativo, los argumentos presentados por la Actoridad en su Contestación a Solicitud de Revisión y los hechos antes descritos, conclumos que el promovente ajuste realizado por la Autoridad a la cuenta de la Promovente pone fin a la controversia planteada por esta última. En consecuencia, declaramos NO HA LUGAR, sin perjuicio, el Recurso de Revisión presentado por la Promovente por haberse tornado académico. La Promovente será responsable de pagar la cantidad de \$66.85, correspondiente al consumo reflejado en su cuenta durante el periodo de facturación objetado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2 0 1 4

Notifiquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado José H. Román Morales Comisionado Asociado Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico hoy, 21 de marzo de 2018, y que en esta fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0005. Asimismo, certifico que en esta fecha he enviado copia a: allisuarez00@yahoo.com, avaliente72@gmail.com y zayla.diaz@prepa.com. De igual forma, la misma fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Zayla N. Díaz Morales PO Box 363928 San Juan, P.R. 00936-3928

Gladys M. Suarez Vila

Torres Auxilio Mutuo- Suite 819 735 Ave. Ponce de León San Juan, P.R. 00917

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>21</u> de marzo de 2018.

Zugejly Colón Del Valle Secretaria Interina